

# RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO CRA 10 No. 12-15 EDIF. PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 12

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

# PROCESO 760013103008-2021-00106-00 ACCIÓN POPULAR

**ACCIONANTE:** 

**GERARDO HERRERA** 

**ACCIONADO:** 

**ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ** 

**SENTENCIA N° 131** 

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

## I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, planteado por el gestor quien acudió a este medio para que se ordene la protección de los derechos contenidos en los Artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, esto es "las normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas"; el actor encasilló su solicitud respecto a la necesidad de un intérprete y guía intérprete de planta en las instalaciones de la Notaría Primera del Circuito de Cali.

## 1. DE LA DEMANDA.

Expone el actor que dirige la acción popular a efecto que la persona a cargo de la Notaría, Dra. Elizabeth Vargas, adecue las instalaciones de aquella a las prerrogativas establecidas para la prestación del servicio a personas con limitaciones físicas, tales como ciegas y sordociegas.

Enarboló como pretensiones, entre otras, las siguientes

"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5, 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin que cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005"

## 2. DE LAS CONTESTACIONES

- 2.1 Notificados de la acción, la titular de la Notaría Primera del Círculo de Cali, presentó contestación a la demanda y adosó las pruebas en respaldo de sus manifestaciones, ahí, concretamente señaló que:
  - Adujo que el lugar donde se presta el servicio de la Notaría, no es público, es un bien particular, propiedad de personas naturales, que genera un canon de alquiler a cargo de ella.
  - Reprocha la presentación efectuada por el actor con su demandada, en tanto aduce que no se hace alusión a un derecho colectivo y se limita a una exigencia de carácter legal, dirigida a un tema urbanístico, sin relación con un derecho colectivo, fundamento de las acciones populares, por el contrario refiere que el tema propuesto por el actor hace alusión a un tema urbanístico, reconviniendo que el accionante hace alusión a normas legales sin indicar cuál es la acción concreta que vulnera un derecho colectivo, en tanto en su despacho no se discrimina a personas por razón de su condición física y menos por presentar por sordera, sordo ceguera o hipoacusia.

Se opone a las pretensiones de la acción y propone en su defensa los siguientes medios exceptivos.

Falta de legitimación por activa, en tanto, no hay elementos de prueba que acrediten que el actor pertenece a población con discapacidad, echando de menos si se trata de un apoderado o agente oficioso, conforme sentencia de la Corte Constitucional.

Falta de legitimación por pasiva. En tanto, la persona natural Notaria, no es una entidad estatal o pública, ni está obligada a contar con interprete o guía interprete de planta. Destacando la ausencia de un derecho colectivo que fundamente la omisión en sus funciones y sustente la presente acción, señalando que las normas enumeradas por el actor no tienen relación alguna con los derechos colectivos.

Improcedencia de la acción popular por inexistencia de daño, amenaza, vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos. Refiere que el accionante no ha probado el daño ni el agravio que genere una responsabilidad en el Notario.

Los Notarios cuentan con norma especial para la atención de personas sordas e invidentes. Refiere que el servicio que presta el Notario, está gobernado por el Decreto Ley 960 de 1970, en cuyo Artículo 70 dispone:

"Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia"

Se pone igualmente de presente el Artículo 23 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 2.2.4.5.1 del Decreto 1429 de 2020, reglamentario de la ley 1996 de 2019.

Accesibilidad a los servicios para sordos, sordo ciegos e hipoacúsicos. Señala que la Notaría permite el acceso al servicio de garante de la fe pública que presta a las personas sordas y sordo ciegas, respetando normas de protección, a las personas que sufren discapacidad física.

Oponiéndose a las pretensiones de la acción.

## 3. Pacto de Cumplimiento.

El 29 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, no obstante, se declaró fallida porque no acudió ninguna de las partes, luego no existió fórmulas de pacto.

# 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El accionante manifestó "como alegato pido amparar mi acción, pues mis pedimentos están amparados en derecho y se demostró la amenaza a derechos colectivos"

La accionada por su parte, señaló que no se acreditó la vulneración de los derechos de personas ciegas o sordo ciegas, indicando que el Notario cumple una función pública, a pesar de no ser una entidad del estado, a la cual va dirigida el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005, con recursos propios se ha adoptado medidas para brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad, refiriendo que sería un despropósito ordenar un intérprete de planta, en tanto existen alternativas tecnológicas que permiten garantizar la prestación de servicios para personas con discapacidad, citando que en similares pedimentos, ya el Consejo de Estado denegó la exigencia de Javier Arias Idarraga, quien abogaba por un intérprete en cada Despacho judicial.

Refiere que no existe la configuración de hechos discriminatorios y se cumple con normas para garantizar la prestación del servicio a personas sordas o sordo ciegas. Indicó así mismo que la Notaría puede acceder a la aplicación "centro de relevo SIL" del Ministerio de Tecnologías de la Información, plataforma gratuita que permite poner en contacto a personas sordas con personas oyentes en tiempo real, a través de una atención virtual, prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas y pueden tener contacto con una persona con discapacidad auditiva.

Adjuntó formatos de petición de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, en tanto en la mayoría de los casos las personas con discapacidad no conocen ese lenguaje, en tanto no todas las personas con discapacidad sordas o sordo ciegas han recibido la capacitación en lenguaje de señas.

## II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico, consiste en determinar, si se encuentra en amenaza o existe vulneración de derechos colectivos, conforme los parámetros legales y jurisprudenciales, concretamente de personas ciegas o sordo ciegas.

## DE LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. El objetivo de estas acciones es dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

En los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, se establecen los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, que son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la referida ley.

En el artículo 3º inciso 2º de la Ley 472 se establece que estas acciones se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; el artículo 9º ibídem, dispone que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos colectivos.

Lo anterior significa, en la misma línea expresada en precedencia, que los supuestos básicos para su procedencia son: a) Que se trate de situaciones actuales que impliquen un peligro contingente, una amenaza, vulneración o agravio de uno o varios derechos o intereses colectivos b) La ocurrencia de acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares, y c) Nexo causal entre esas acciones u omisiones y la situación de amenaza o agravio en mención, supuestos que deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

#### DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que la accionada ha reprochado elementos básicos, como la naturaleza de los derechos que se solicita su protección a través de esta acción, así como la legitimación tanto por activa como pasiva, es necesario iniciar con ese examen, para posteriormente determinar si existe una vulneración a derechos colectivos.

Conforme la ley 472 de 1998, en su Artículo 4, lista algunos de los derechos colectivos, e indica:

"Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos:
- 1) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes:
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia."

En este punto, necesario resulta traer en cita, la definición y concepto que sobre las personas sordas ha establecido la Corte Constitucional:

"Como lo ha reconocido la Corte, hay personas que pese a tener una sordera profunda, pueden comunicarse de manera confiable y satisfactoria con los oyentes. En efecto, quienes tienen habilidades para leer los labios pueden conocer directamente aquello que terceras personas quieran expresar siempre y cuando los oyentes les hablen claramente y mirándolos de frente. Quienes puedan usar el lenguaje oral pueden comunicar directamente su pensamiento, sin necesidad de intérprete. Las personas sordas que puedan leer y escribir, pueden también conocer directamente la voluntad de terceras personas cuando esta ha sido manifestada por escrito – lo que puede ser hecho de manera sincrónica o diacrónica - y dar a conocer su pensamiento a quienes puedan leer. En otras palabras, dentro del colectivo de las personas con sordera existen múltiples diferenciaciones relevantes para la adopción de la presente decisión.

A este respecto, es relevante recordar que la propia ley establece una distinción entre las personas "sordoseñantes" y las personas "sordohablantes". Los sordoseñantes son todas aquellas personas sordas que no dominan el lenguaje oral, por lo que deben comunicarse a través de la lengua colombiana de las señas. Por el contrario, los sordohablantes son todas aquellas personas sordas que dominan la lengua oral y por lo tanto pueden comunicarse en castellano sin necesidad de acudir a la lengua de señas. Adicionalmente, en general los sordohablantes están en capacidad de aprender a leer los labios y de esta manera comunicarse en castellano con las demás personas.

En suma, dentro de la categoría "personas sordas" existen múltiples y muy diversas posibilidades. Así por ejemplo, en algunos casos las personas están en capacidad de comunicarse directamente con los oyentes sin necesidad de implementos técnicos o de apoyo humano pues pese a no poder oír, pueden hablar y leer los labios. En otros casos pueden comunicarse con los oyentes directamente pero con ayuda de implementos o adecuaciones técnicas o tecnológicas. En otros casos, la comunicación puede darse sólo de manera indirecta gracias al apoyo de un interprete. Finalmente hay casos de muy difícil comunicación, como, por ejemplo, cuando la persona no ha aprendido ni la lengua oral ni la lengua de señas y no sabe leer o escribir. Cada una de estas circunstancias es completamente distinta y esta diferencia no puede pasar desapercibida para la Corte"

Sobre el punto concreto, ya el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse, para establecer, que sí es procedente el estudio de las pretensiones invocadas, a través de la acción popular, así de forma sentenciosa refirió:

"Que la Ley 982 de 2005 tenga como propósito promover condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con la discapacidad fono auditiva referida y que por lo mismo tenga una estrecha relación con el derecho fundamental a la igualdad de esta población no excluye la intervención del juez de acción popular en asuntos relacionados con la aplicación de sus disposiciones. Esto, por cuanto si bien es cierto, como se señala en el salvamento de voto al fallo apelado, que para la defensa de esta clase de derechos la Constitución ha instituido un mecanismo procesal diferente, como es el caso de la acción de tutela, no lo es menos que habida consideración de la fuerza de irradiación inherente a los derechos colectivos y del carácter principal del mecanismo procesal estatuido por el artículo 88 CP, el examen de las actuaciones y omisiones de la Administración a propósito de la puesta en funcionamiento de las distintas medidas previstas por el legislador también puede tener lugar en sede de acción popular. En efecto, si al argumento tantas veces señalado por la jurisprudencia del carácter principal de la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos se suma la falta de definición constitucional y legal de estos derechos y el carácter abierto y la indeterminación semántica de los enunciados que los consagran, nada impide que un mismo evento

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C - 076 de 2006

pueda representar una afectación simultánea de derechos individuales fundamentales y de bienes jurídicos colectivos. En virtud de esta situación no resulta descabellado imaginar hipótesis en las cuales una misma actuación de un particular o de la Administración pueda resultar atentatoria, por ejemplo, del derecho colectivo al goce de un ambiente sano (artículos 88 CP y 4 literal a) de la Ley 472 de 1998) y a los derechos fundamentales individuales a la intimidad (artículo 15 CP) o a la salud (artículo 49 CP) y a la vida (artículo 11 CP), como ocurre típicamente en los supuestos de ruido o emisiones contaminantes a la atmósfera o vertimientos al agua... Esta circunstancia ha llevado a que esta Sala, en un pronunciamiento reciente, haya reconocido la factibilidad de que unos mismos hechos puedan generar vulneración de derechos fundamentales y afectación, amenaza o vulneración de derechos colectivos; y en este sentido ha precisado que en ese evento procede examinarlos tanto por la vía de acción popular como de acción de tutela."<sup>2</sup>

Como puede apreciarse, si bien la acción idónea para la protección de este tipo de derechos de personas ciegas y sordo ciegas es la acción de tutela, la jurisprudencia ha estudiado que sea a través de la acción popular que se efectúe un estudio sobre el cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 982 de 2.005.

Frente a la legitimación en la causa, conforme el Artículo 12 de la Ley 472 de 1998, podrá ejercitar la acción popular "toda persona natural o jurídica", y conforme el Artículo 5 de la misma normatividad "Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito"; así las cosas, el Despacho considera que no puede exigirse una calidad o condición especifica que recaiga sobre el actor para la protección de los derechos colectivos, cabe recalcar que en la acción popular debe primar el derecho sustancial y efectuar una exigencia mayúscula no establecida por la ley constituiría un claro impedimento al acceso a la administración de justicia.

En modo similar debe el Despacho señalar que si bien, como refiere la accionada, existe una normatividad especial para las Notarias y ahí se concentra el manejo de las personas con discapacidad, el rango de la ley 982 de 2005, tendiente a la protección de personas sordas y sordo ciegas, se establece en su artículo 8 a las entidades estatales y "(...) De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas"

Luego sí emerge procedente el estudio de la acción así planteada, al superarse aspectos como la legitimación por activa y pasiva y la procedencia de la acción popular, reprochada por la accionada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, 23 de mayo de 2.013, rad. 2010-01166

Descendiendo al caso concreto, debe señalarse que el confuso escrito del actor no identificó unos hechos específicos que determinaran cuál era la vulneración concreta que amenazaba o vulneraba el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Simplemente se limitó a invocar los artículos 4 y 8 de la Ley 982 de 2005, en atención a esa deficiencia que se ensanchó con la ausencia de las partes e intervinientes que este Despacho citó al pacto de cumplimiento, decidió decretar a título de prueba de carácter oficioso, una inspección judicial al lugar donde se ubica la Notaría Primera del Círculo de Cali, siendo atendidos por su titular, audiencia que puede observarse en el expediente digital contentivo del proceso.

En esa oportunidad se constató el cumplimiento a cabalidad los postulados legales que propugnan por la protección de los derechos de las personas sordas y sordociegas, así, se verificó la existencia de avisos tanto visuales con imágenes de fácil comprensión, así como en lenguaje Braille, de otra parte se constató, conforme los diferentes medios de prueba documental aportados por la accionada, la existencia de una aplicación "Centro de relevo SIL", de fácil acceso, que permitiría eventualmente la atención de personas sordas o sordociegas.

Pero, la entrevista con la Doctora Elizabeth Vargas, titular de la Notaría Primera de esta Ciudad, permitió entrever en primer lugar, que existen otras garantías que ni siquiera se consagran en la ley, así, se constató que existe una oficina particular en la cual se indicó se reunía la Notaria con las personas de avanzada edad o con discapacidad, a efecto de conocer si su voluntad efectivamente estaba encaminada al acto que se le ponía de presente.

Se indicó igualmente la existencia de una relación de trámites de personas que han acudido con solicitud de acuerdo de apoyo, conforme la ley 1996 de 2019, para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se constató la publicación en la cartelera de la admisión de la acción popular en las instalaciones de la Notaría para que las personas que consideraran tener un interés en la presente acción se hicieran participes, sin intervención alguna; se deja constancia, que pese a la notificación a las entidades del Ministerio Público y Defensoría, para que se pronuncien sobre los hechos, no existió manifestación alguna.

Cabe destacar que como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, y como lo ha venido señalando en su defensa la accionada, no todas las personas ciegas o sordo ciegas, manejan el lenguaje de señas, cuyo interprete se duele el accionante, en tanto en primer lugar, hay personas que pueden darse a entender, ya por escrito, ora por la lectura de los labios, de otra parte, es una realidad que no todas las personas con discapacidad en nuestro país pueden acudir a la enseñanza del lenguaje de señas, luego es necesario que cada caso se estudie en concreto y sí es necesario, la Notaría acreditó y se constató al momento de realizar la inspección judicial, que pueden acudir a la plataforma virtual, a efecto de contar con un interprete

en tiempo real, para una mejor comprensión con las personas que manejan el lenguaje de señas.

En ese sentido, el tema de la virtualidad ha cobrado un amplio desarrollo con el tema de la biosalud por efecto de la pandemia por covid 19, elementos que no se pueden desconocer ni negar, luego la existencia a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información, es a juicio de este Despacho, garantía para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad física que puedan darse a entender, exclusivamente, por el lenguaje de señas. Como también podría presentarse frente a la prestación de apoyo en el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; luego, las pretensiones de la acción popular no pueden salir avante, en tanto no se constata la amenaza o vulneración o existencia de peligro de las personas con discapacidad física, objeto de la ley 982 de 2005.

Consecuencia de lo anterior no hay lugar al estudio del reconocimiento del incentivo económico pretendido por el actor. Ni ordenar la conformación de un comité de verificación, ante la improcedencia de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de Improcedencia de la acción popular por inexistencia de daño, amenaza, vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos, propuesta por la accionada y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES FORMULADAS, conforme la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: sin condena en costas en esta instancia.

En firme lo anterior, se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

LEONARDO LENIS

/ JUEZ

760013103008-2021-00106-00